

SUPERINTENDENCIAS EN LA HACIENDA DEL ANTIGUO REGIMEN

SUMARIO: INTRODUCCION: 1. *La Superintendencia General de Hacienda:* a) Nombramientos de superintendentes. b) Los planteamientos reformistas del superintendente Vélez.—2. La Superintendencia del tabaco. 3. La Superintendencia del resguardo. 4. Superintendencias provinciales a fines del xvii. 5. La Superintendencia de la sal. 6. La Superintendencia del servicio de milicias. 7. Orígenes de la Superintendencia de Correos. 8. Algunas observaciones de conjunto. Apéndices.

INTRODUCCION

Existen en la Corona de Castilla superintendencias a lo largo del Antiguo Régimen, al margen de la aparición de los intendentes borbónicos. Y si el tema de los intendentes a partir de los Borbones ha sido objeto de atención —con los trabajos de Kamen a la cabeza— y ha dado origen a varios proyectos de investigación en buena parte aún en curso, sobre las superintendencias de más larga tradición sólo se ha pronunciado la investigación con referencias ocasionales y por lo general sin entrar apenas en el tema. Como en tantos otros aspectos institucionales, convendría aquí, por utilizar una expresión en exceso repetida, realizar un estudio en profundidad.

Por ahora no va a ser esta nuestra intención. Nos limitaremos en este trabajo a ofrecer diversos ejemplos de superintencias para al final recoger algunas observaciones de conjunto, muy sobre la marcha y en plan de aproximación. Habrá que volver luego al tema cuando lo permita el grado de nuestros conocimientos sobre las instituciones del Antiguo Régimen, que en tantos aspectos es aún bien débil y precario¹. Mientras ello no ocurra, nuestro trabajo tal vez puede servir de aproximación al tema.

1. El sector mejor estudiado ha sido el de la Hacienda. Tras los estudios de Carande, Domínguez Ortiz y otros ilustres estudiosos, hoy pode-

1. LA SUPERINTENCIA GENERAL DE HACIENDA

En este apartado nos ocuparemos en primer lugar de la serie de nombramientos de superintendentes, para entrar luego en el análisis más pormenorizado de los planes de reforma de un famoso superintendente, el Marqués de los Vélez.

a) *Nombramientos de superintendentes.*

No se ha prestado suficiente atención a la evolución histórica de la Superintendencia general de Hacienda. Y aunque sigan siendo importantes las páginas que dedicará al tema Gallardo, hoy podemos perfilar mejor el alcance de esa evolución que desde fines del XVII llega hasta las postrimerías del Antiguo Régimen².

Sobre los inicios de la Superintendencia no hay duda. El 31 de enero de 1687 será nombrado el marqués de los Vélez para la Superintendencia general de Hacienda. Y en tal sentido se expide un decreto, dirigido, como en otras ocasiones, a la Cámara de Castilla, para ser cumplidamente despachado.

Aunque el decreto resulta poco expresivo sobre el alcance de facultades del superintendente, hay una nota que puede servir para caracterizar la nueva figura institucional, cual es el carácter general de la Superintendencia, según se desprende de la siguiente declaración: «conviene que todas dependencias de Hacienda corran por una mano para que, unidas, se faciliten las provisiones generales». Y esa nota de generalidad se proyecta expresamente en el ámbito indiano, a tenor de la siguiente cláusula del propio decreto: «siendo parte tan principal la de los caudales que se manejan por la presidencia de Indias».

Las restantes cláusulas del nombramiento no ofrecen particularidades dignas de destacar, tanto en lo relativo al encabezamiento

mos contar con la importante síntesis de ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid 1982). Pero en el plano de la organización de la Hacienda aún queda mucho por hacer. Nuestro trabajo se basa inicialmente en un apartado de un estudio patrocinado por el Instituto de Estudios Fiscales, que ahora presentamos convenientemente ampliado y matizado.

2. F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España I* (Madrid 1817) 124-127

—con las consiguientes referencias a la experiencia y dedicación del superintendente— como en su parte final, dirigida a los demás oficiales de la Hacienda, de los que —a la manera habitual— se espera su colaboración³.

Vélez, como luego veremos, desplegaría una amplia actividad hasta su retiro o fallecimiento en 1693⁴. Dos años después sería nombrado superintendente el Conde de Adanero, a la sazón gobernador del Consejo de Hacienda. El nombramiento expedido al efecto se ajusta a las cláusulas del otorgado a favor de Vélez, con ligeras variantes de estilo, propias de los decretos⁵. La calidad del gobernador del recién nombrado queda destacada con las siguientes palabras del rey: «a quien he hecho merced del gobierno de aquel Consejo». Se ha hecho coincidir, pues, en una misma persona, la condición de gobernador de Hacienda y de superintendente. No se trata de la fusión de las dos figuras, sino de una acumulación de dos empleos distintos en una misma persona.

El nombramiento de Adanero para servir ambos empleos no fue fácil. En círculos políticos se dudaba de la oportunidad de acumular dos altos empleos en una misma persona. Y el propio almirante de Castilla había propuesto la acumulación del Gobierno del Consejo de Castilla con la Superintendencia en la propia persona de Adanero, para poder tomar eficaces y rápidas medidas ejecutivas y lograr un respiro para la Hacienda. Asimismo llegó a pensar en la acumulación de la Presidencia de Hacienda a la Superintendencia general. Frente a semejantes propuestas se argumentaba con la dificultad de ejercer a un tiempo cometidos muy diversos y dificultosos, hasta el punto de ser considerados incompatibles. Después de muchas vacilaciones, se optó por nombrar a Adanero para los dos empleos de Hacienda: el gobierno del alto Tribunal de Hacienda y la Superintendencia general⁶.

A fines del siglo será nombrado superintendente el Duque de

3. Véase el nombramiento en apéndice núm. 1

4. Kamen sitúa la muerte de Vélez el 2 de noviembre de 1693 (KAMEN, *La España de Carlos II* (Barcelona 1981) 604) Según GARZÓN PAREJA (*La Hacienda de Carlos II*, 293) tal fecha sería sólo la de la renuncia al cargo.

5. Véase el nombramiento en apéndice documental núm. 2.

6. Hay copias de los informes del almirante de Castilla de 1695, en AHN, *Estado*, libro 875.

Veragua, pero el nombramiento, realizado por decreto de fecha 6 de septiembre de 1699, no se ajusta a los esquemas anteriores, como se advierte ya en la propia exposición de motivos, al hacer referencia a los apuros económicos causados por la guerra. No hay tampoco acumulación de los oficios de Hacienda en el nuevo titular, cuya alcurnia nobiliaria y fidelidad monárquica queda exaltada en el nombramiento. En cuanto al cuadro de funciones se determina de acuerdo con lo establecido para el primer titular, Marqués de los Vélez: «y quiero —dirá el texto— que él tenga toda la misma autoridad, jurisdicción y disposición absoluta con que lo ofreció el marqués de los Vélez». Lo que va más allá de lo determinado en el nombramiento inicial de Vélez —concebido en términos generales y poco explícitos, según veíamos al principio— y equivale a un reconocimiento de la importancia del cargo.

Tras la intervención del Duque de Veragua se producirá un cambio importante en la figura que estamos estudiando. Se ha llegado a considerar como nuevo superintendente al Marqués de Vadillo. Pero el Marqués de Vadillo fue nombrado en principio administrador de las Rentas Generales en 1716. Sólo que semejante administración va a ser concebida en posteriores nombramientos a la manera de una Superintendencia, bajo la denominación de Superintendencia de rentas generales, como sucede con el Marqués de Campoflorido y luego con Fernando Verdes Montenegro.

Reparemos muy brevemente en el cambio producido. Si antes la gestión del Superintendente tenía una proyección de tipo general, hasta comprender los caudales de Indias, ahora esa gestión se circunscribe a unos tributos concretos, las denominadas rentas generales, que es como se empieza a designar por esta época a un determinado tipo de rentas. La palabra «general» no se va a aplicar por lo tanto a la Superintendencia en su conjunto, sino a un grupo de rentas de la Monarquía, por importantes que sean. De un plano más amplio y un tanto impreciso, se ha pasado a otro más específico y de menor alcance.

Con el tiempo se irán aclarando las funciones de superintendente, como sucede con el secretario de Estado y del Despacho Arriaza, y muy especialmente con José Patiño, cuya acumulación de oficios en su persona es bien conocida. Entre los cargos acumulados se

encuentra el de superintendente de las rentas generales. Y a tal efecto se expidió un nombramiento por real decreto con interesantes puntualizaciones sobre el ámbito de su competencia⁷.

El nombramiento de superintendentes se hace en este caso con «la calidad de poder remover a vuestro arbitrio todo lo dependiente de las mencionadas rentas, y sin embargo, de cualesquiera órdenes que haya habido en contrario». Bajo su dependencia estará también el superintendente de la renta del tabaco —hasta ese momento con una configuración autónoma— y la distribución de caudales, ya fueran los de Indias o los del resto de la Monarquía. Y al lado de la administración, aparece también incluida la jurisdicción. El superintendente tendrá ahora la jurisdicción, con inhibición absoluta de otros tribunales, ya sean Consejos, Audiencias o Chancillerías. Sólo que esa inhibición no reza para el Consejo de Hacienda, al poderse apelar de los autos y sentencias del superintendente o subdelegados ante el Consejo de Hacienda, y no ante otro Consejo ni tribunal. Por lo demás, el decreto del rey se proyectaría en una real cédula, a la manera como sucede en tantas ocasiones.

Todo ello hace ver que a los antiguos esquemas organizativos se ha añadido otro tipo de puntualizaciones hasta dar una imagen bien distinta de la Superintendencia. Pero tal vez lo más importante sea la adscripción del cargo al secretario del Despacho de Hacienda, como ya veíamos en el caso de Verdes Montenegro. Aunque inicialmente planteada la Superintendencia como figura diferenciada a través de su peculiar nombramiento, se terminará por concebir como una pieza más a disposición de los todopoderosos secretarios del Despacho, que serán los grandes protagonistas políticos en la esfera del gobierno a partir del XVIII. Por lo demás el conocido cambio del sistema de arrendamiento al de administración directa por la Hacienda que se generalizará con los Borbones, bajo la idea de obtener unos mayores beneficios y una gestión más eficaz, no hará sino potenciar la figura del superintendente. Y ello se notará muy especialmente a la llegada de Carlos III, a través de ciertas disposiciones que amplian el círculo de

7. Véase apéndice doc. núm. 4

competencias del superintendente en detrimento del papel tradicionalmente asignado al Consejo de Hacienda, ya por estas fechas sensiblemente disminuidas sus funciones ⁸.

b) *Los planteamientos reformistas del superintendente Vélez.*

En los últimos años la visión negativa del reinado de Carlos II se ha venido revisando por los historiadores. Hoy sabemos que hubo interesantes ensayos de reforma, algunos de los cuales afectaron muy directamente a la Hacienda. Y entre esos ensayos reformistas, cabe destacar el emprendido por el superintendente Vélez, en estrecha colaboración con el hombre fuerte del momento, Oropesa.

El plan se puso en marcha a través de una orden dirigida por el rey al presidente del Consejo de Castilla, Oropesa, por la que se remitían los informes elevados por el superintendente general y por Pedro de Oreitia, a la sazón presidente del Consejo de Hacienda. En ambos textos se expone la situación difícilísima por la que atraviesa la Hacienda, con unos juros que rebasan ampliamente las disponibilidades hacendísticas, según se desprende de un mapa o cuadro numérico y de las correspondientes relaciones que sirven de contrapunto a la memoria.

No se conserva la memoria original presentada por el Marqués de Vélez, superintendente general. Pero por el resumen que hizo el secretariado de la Junta —reunida a consecuencia de la orden del rey— y por los posteriores escritos del superintendente puede advertirse su marcado carácter innovador ⁹.

Tras dejar constancia el superintendente del enorme desfase a que estaba sometida la Hacienda con mayores gravámenes que disponibilidades, se pasa a señalar el plan de reforma, que en términos generales vendría a consistir en la supresión radical de

8. Reales Decretos de 15 de diciembre de 1755. Véase sobre el tema el breve resumen de ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid 1982) 260-261.

9. Hasta ahora la documentación sobre la reforma preconizada por Vélez ha sido analizada a través de los datos recogidos por CANGA ARGÜELLES en su *Diccionario de Hacienda*, II, fol. 99 y ss. Sólo Kamen ha aportado algunos nuevos datos sobre el particular.

los servicios de millones y la mudanza de los juros a las denominadas rentas generales —que se trataban no sólo de mantener, sino de potenciar— a fin de dejar libre de cargas toda una fuente de ingresos destinada específicamente a sostener las cargas ordinarias de la Monarquía. En líneas generales el plan del superintendente fue acogido favorablemente por la Junta ¹⁰.

Se reunió después el Consejo de Castilla para informar sobre las propuestas de la Junta de Medios que acabamos de describir muy brevemente ¹¹. El Consejo de Castilla rechazaría en buena parte las propuestas de la Junta —situadas, como hemos dicho, en la línea del superintendente general— hasta llegar a proponer un plan alternativo de signo más tradicional ¹². El propio presidente del Consejo, Oropesa, hizo voto separado para reafirmarse en el planteamiento de la Junta de Medios.

Aún hubo una Junta más, formada por altas personalidades, bajo la presidencia del propio rey. En esta Junta se examinaría la documentación causada al efecto, y muy particularmente la consulta elevada por el propio Consejo de Castilla. No se conservan las Actas de la Junta, sino tan sólo tres votos separados: del presidente del Consejo, Oropesa, del Duque de Alba, y del propio Vélez. Pero los demás miembros de la Junta, como recuerda Oropesa, presentaron también sus votos por escrito.

En base a los datos directos e indirectos conservados, algunos miembros hicieron una crítica a las propuestas del Consejo de Castilla, aunque se admitieron algunas de las propuestas concretas: tributos sobre coches, rebaja de censos. Por su parte, Oropesa siguió defendiendo la propuesta de supresión de millones, tal como hiciera inicialmente la Junta de Medios.

En cuanto a Vélez, hará una crítica respetuosa pero firme de

10. El voto original de Gil Castejón lo reproducimos en apéndice documental.

11. Artola piensa que la sesión del Consejo de Castilla tendría lugar tras haberse celebrado una Junta de Estado, «posiblemente el Consejo de este nombre». (ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, 218). Pero el orden de celebración no fue el que señala Artola, sino que los informes de la Junta de Medios pasaron a examen del Consejo de Castilla. Luego, en una nueva Junta de Medios —a la que nos referimos a continuación en el texto— se volverían a examinar las propuestas del Consejo de Castilla

12 La Consulta del Consejo de Castilla lleva fecha de 10 de enero del 88.

lo expuesto por el Consejo de Castilla. En definitiva, Vélez defenderá la necesidad de la supresión de los millones, bajo el supuesto de que ello redundaría en beneficio de la recuperación demográfica y económica del país. Critica las propuestas del Consejo por no adecuarse a la situación internacional: a los gastos ordinarios que propone el Consejo de Castilla habría que añadir los derivados de las confrontaciones bélicas, que en cualquier momento podrían surgir.

A la postre se impondría la dirección marcada por la consulta del Consejo de Castilla. En efecto, el 6 de febrero de 1688 se publicaría un importante y complejo decreto que trata de abordar la cuestión en alguno de sus puntos fundamentales, dejando para un desarrollo posterior algunos temas más concretos o dificultosos.

En primer lugar en el decreto se perdonan las deudas de los primeros contribuyentes —junto a otras de menor importancia— tal como había propuesto el Consejo de Castilla y ratificado el propio Oropesa. Asimismo, se prohíbe enviar ejecutores cuando no intervenga directamente el Consejo de Hacienda.

Pero el tema principal es el referente a la presentación de un programa para la regulación de la Hacienda, bajo el supuesto de señalar una suma —en concreto cuatro millones de escudos de a diez reales de vellón— para gastos ordinarios de la Monarquía. Sólo que en vez de hacerlo como quería Vélez —a través de la adscripción para tales menesteres de una cantidad global y libre de cargas— se seguirán las propuestas del Consejo de Castilla, a base de detraer las cantidades en proporción a las distintas rentas de la Monarquía. No se aíslan, pues, unas determinadas fuentes de ingresos libres de cargas, sino que se acude al sistema de señalar unos porcentajes de las rentas de la Hacienda: «que estos cuatro millones sean precipuos, repartido según el valor que tienen todas las rentas y pagados precipuamente en los tercios de ellas».

En lo relativo a consignaciones se hará un reparto conforme a un orden y graduación de créditos. En primer lugar se atenderá a todos aquellos «juristas» —titulares de juros— que tuvieran sus juros ajustados al cabimiento, una vez realizados los correspondientes descuentos y sin acudir al sistema de reservas de tipo particular. En segundo lugar, participan en el reparto los hom-

bres de negocio, es decir, los librancista, para los que se tiene prevista una cantidad global cifrada en medio millón de escudos. Y por último, entran en juego los titulares de mercedes, según una concreta graduación establecida posteriormente.

Se tiene prevista la posibilidad —asimismo en el terreno de los principios, más que en la realidad hacendística— de atender a los juros fuera de cabimiento, una vez satisfechos los quinientos mil escudos a los librancistas.

En cuanto a la reserva de los juros, sólo se admiten las denominadas reservas de los cinco géneros que pertenecen al ámbito religioso y los de Inquisición, adquiridos todos ellos antes del año 1640. Una serie de puntualizaciones se establecen en relación con tipos de juros concretos, como son los de recompensa, los juros aplicados a la armada o a los presidios, o los juros de lanzas.

En la última parte del decreto se hace como una cierta concesión a las propuestas hechas por el superintendente general, Marqués de los Vélez, en el sentido de potenciar el valor de las rentas de alcabalas, cientos, servicios ordinarios y extraordinarios. Se trataría de que la mitad de los juros situados en semejantes rentas fuesen administrados y cobrados en beneficio de la real Hacienda.

Semejante decreto, de tan difícil interpretación, daría lugar a una serie de dudas y consultas que en algunas ocasiones serían resueltas directamente por el Consejo de Hacienda.

Sobre la graduación de los créditos de los librancistas se elevaría consulta por el Consejo de Hacienda, resuelta por el rey el 21 de abril de 1689, admitiendo las propuestas del Consejo. En tal sentido fueron divididas las mercedes en cinco categorías. Y conforme a esas categorías se haría la prelación de los créditos.

En suma, va a ser en el fondo una reforma prudencial en la que sólo tímidamente se verían recogidas algunas de las propuestas más innovadoras de Vélez. Ni se suprimen los millones, ni se dan acogida a los proyectos de única contribución. En cualquier caso, el esquema marcado por la normativa se mantendría durante unos cuantos años. Sólo que muy pronto estallarían la guerra. Cataluña va a ser invadida. A fines de siglo capitula Barcelona, y sólo el tratado de Riswick traería la paz, pero ya a fines del reinado de Carlos II. La guerra, una vez más, obligaría a utilizar expedientes excepcionales para recabar ingresos. Se llegaría a acuñar la plata

de la propia reina madre; se llevaría a cabo toda una reforma administrativa para ahorrar gastos; órganos hacendísticos, como la Diputación de los reinos, desaparecieron. No así los gastos de palacio. Como ha señalado Domínguez Ortiz, los gastos de palacio alcanzaban cifras escandalosas. A los gastos de la Casa del rey se añadían los de la Casa de la reina (en tantos aspectos superfluos, como el hecho de tener más de doscientos caballos en las cabaillerizas reales). Gastos de tal naturaleza no se compaginaban con programas hacendísticos renovadores y eficaces.

2.—LA SUPERINTENDENCIA DEL TABACO

Constituía en principio la renta del tabaco desde su introducción una de las importantes fuentes de ingresos para la Hacienda. Sólo que a la hora de la explotación se producían numerosos abusos y fraudes; y no siempre los ingresos respondían a las expectativas. Cada uno de los sistemas de explotación —el arrendamiento o la administración directa por la propia Hacienda— tenía sus ventajas y sus inconvenientes. Y como sucedía con el sistema general de rentas de la Monarquía, había partidarios de uno y otro sistema.

Hasta fines del xvii se había empleado como norma general el sistema de arrendamiento, hasta que entró en crisis el sistema. En 1701 hubo que proceder a la administración directa por parte de la Hacienda, para lo cual se necesitaba todo un montaje administrativo y la puesta a punto de una serie de órganos que se ocupasen directamente de los trabajos, muy complejos y de varia índole, antes reservados a los particulares a través de fórmulas de arrendamiento. Fue así como se pensó desde un principio en poner al frente de todo el sistema de administración a una alta personalidad, formada en el ámbito hacendístico, para gestionar todo lo dependiente de esta renta del tabaco, con el correspondiente título de superintendente general del tabaco. Y mientras duró la administración —un cuarto de siglo aproximadamente— se mantuvo la figura del superintendente para ser luego suprimida la figura en 1726¹³.

13. Véase la breve reseña que hace GARMA en su *Theatro Universal de España*, IV (Madrid 1715) 563.

Tal viene a ser sucintamente la historia de esta superintendencia particular. Veamos el despliegue de los superintendentes y el alcance de sus facultades a través del análisis de sus títulos de nombramientos, fundamentalmente.

El primer superintendente fue Eugenio de Miranda Gamboa, nombrado el 9 de abril de 1701. Pero en el título expedido al efecto en esa fecha no figura como superintendente general, sino como administrador de la renta con sede en Sevilla¹⁴. Paralelamente existía otro administrador en Madrid con el que se mantenía correspondencia oficial. Pero Gamboa fue considerado superintendente en la línea marcada ya por las importantes instrucciones de 1701 para la administración del tabaco¹⁵. A su muerte sería sustituido por el Marqués de Campoflorido, que alcanzará importantes puestos en la Administración financiera de la Monarquía¹⁶. El cual a su vez dará paso a José Alonso de Páramo, que será cesado en 1718; y en su lugar ocupará plaza, como último superintendente, Juan Francisco de Benegasi¹⁷. El final de los superintendentes está marcado por la importante disposición de 1 de noviembre de 1726, por la que se establece de nuevo la Junta del Tabaco como alternativa a la superintendencia¹⁸.

Común denominador de todos los superintendentes al tiempo de ser nombrados será su pertenencia al Consejo de Hacienda. Por lo demás, unos y otros cobran de sueldo la misma cantidad: 6.000 reales.

En cuanto al cuadro de facultades cabe trazar una clara diferenciación entre los orígenes y el régimen establecido a partir del nombramiento a favor de Campoflorido.

En los comienzos destaca en el superintendente el carácter de administrador, hasta el punto de que al redactar el despacho en el que se proyecta el nombramiento, la titulación que lleva Gam-

14. AHN, *Hacienda*, libro 8.009.

15. La instrucción puede verse en AHN, *Hacienda*, libro 8.009.

16. El nombramiento del Marqués de Campoflorido se recoge en AHN *Hacienda*, libro 8.010.

17. El nombramiento de Benegasi, con referencia a su antecesor Páramo, en AHN, *Hacienda*, libro 8.011.

18. La real cédula puede verse en AHN, *Hacienda*, libro 8.012.

boa es la de administrador de la renta del tabaco, con inhibición de los altos tribunales, excepto el Consejo de Hacienda, que resolverá las apelaciones y las posibles dudas planteadas.

En el caso de Campoflorido, el nombramiento tiene ya un alcance general, al figurar como «superintendente administrador general de la referida renta del tabaco, en todas las ciudades, villas y lugares, comprendidas en mis dominios de España». En cuanto a las facultades se extienden a la administración y beneficio de la renta del tabaco, nombrando oficiales e interviniendo en cuantas operaciones —de compra y venta principalmente— sean necesarias en relación con la renta del tabaco. Y en lo tocante a la jurisdicción, se concibe en términos muy amplios, con inhibición de cualquier tipo de tribunal, incluido el propio Consejo de Hacienda, al ser las apelaciones resueltas ahora por la Junta del tabaco¹⁹. Y parecido cuadro de facultades ostentarían los sucesores de Campoflorido. Pero a la postre la superintendencia del tabaco pasará a formar parte del amplio cuadro de facultades asignado al secretario del Despacho de Hacienda, como ya veíamos en el caso de Patiño al ocuparnos de la superintendencia general de Hacienda.

3. LA SUPERINTENDENCIA DEL RESGUARDO

Para el cumplido «resguardo» del conjunto de tributos tocantes a Madrid, se crearía en 1717 una superintendencia al cargo del Marqués de Campoflorido, a la sazón gobernador del Consejo de Hacienda y superintendente de rentas generales²⁰.

El resguardo de las rentas al ser estructurado en torno a las rentas de Madrid había sido asignado pocos años antes a una junta que no se había mostrado demasiado eficaz en su actuación²¹. Se sucedían los fraudes que repercutían notoriamente en

19. Véase apéndice documental

20. «Copia de la cédula de Su Magestad expedida el 23 de mayo de 1717 poniendo el cuydado del señor Marqués de Campoflorido la superintendencia general del resguardo de todas las rentas de la Corte» (AHN, *Hacienda*, libro 8001, fol. 112-117).

21. Por una disposición de 8 de diciembre de 1714 se creaba la Junta, con la que colaboraría un administrador para efectuar los cobros. Y por otra

el montante de los ingresos. El esquema de organización era caótico, con multitud de oficiales de diversa procedencia y configuración que hacía muy dificultosa una correcta administración del resguardo. De ahí que se pensase en poner al frente del resguardo a una alta personalidad financiera para encargarse de poner orden y coordinación en materia tan dificultosa. Al ser elegida para este cometido la persona del superintendente de rentas generales todo parece indicar que no se producía confusión de materias sino, como tantas veces sucede, una simple acumulación de cargos diferentes en una misma persona.

Sólo que la configuración de esta superintendencia se haría en buena parte a imagen y semejanza de la denominada superintendencia de rentas generales que ya conocemos, como se indica en la amplia real cédula expedida al efecto: «para que en la misma forma y con la propia regalía que os tengo comunicada en el manejo y administración de rentas generales en que al frente esteis entendiendo lo ejecuteis».

En concreto, las facultades de superintendentes se proyectan en tres planos. Ante todo en la propia organización del resguardo, al ser desmontados los complejos esquemas que venían rigiendo con mezcla de nombramientos de tipo oficial y particulares, como sucedía, por ejemplo, con los vigilantes nombrados por los gremios de Madrid para las sisas.

A partir de ahora los oficiales del resguardo serían nombrados directamente por el superintendente general que fijará incluso el nivel de ingresos²².

En segundo lugar, el superintendente lleva toda la administra-

disposición de 25 de abril de 1715 se unificaba el régimen del resguardo. Hubo que volver a insistir más tarde —27 de abril de 1717— para conseguir la unificación del resguardo al seguir existiendo multiplicidad de guardas de a pie y a caballo que producía confusión y quebranto en la administración de las rentas. Ello sin contar la preponderancia que en esta, como en tantas otras materias, ejercían los Gremios madrileños.

22. La propia real cédula hace puntualizaciones sobre la forma semanal de efectuar los pagos de los sueldos que han de percibir los ministros y demás dependientes del resguardo que se ha de establecer «se paguen con puntualidad por semanas». Los salarios se harían repercutir sobre los ingresos devengados de las rentas sujetas a resguardo que eran las siguientes: tabaco, diezmos y puertos, sisas de Madrid, alcabalas y cientos.

ción y control del resguardo. En este sentido es bien significativo —y está en consonancia con otros ejemplos de superintendencias— que la titulación específica del superintendente en el texto de la real cédula será la de administrador del resguardo.

Finalmente, el superintendente tiene jurisdicción; aunque sólo en primera instancia, con las apelaciones a los distintos Consejos, según orden de materias. De ahí las peculiares cláusulas de inhibición: «conociendo en primera instancia en todos los casos y causas que se ofrecieren hinibiendo como desde luego hinivo a todos mis Consejos, Audiencias tribunales y demás ministros en la misma forma que lo están por lo tocante a las demás rentas generales, respecto de que en quanto a estas y a las que nuevamente se os agregan no ha de concurrir otro conocimiento ni mando que el vuestro, otorgando las apelaciones a mis Consejos de donde dependieren».

En cualquier caso, frente a las posibles demandas presentadas por particulares que se sintiesen perjudicados se prohibía expresamente al Consejo de Hacienda la recepción de memoriales en base al carácter de regalía que tiene el resguardo, «contemplando que el resguardo de las rentas es privativo de mi regalía».

En la documentación posterior, se seguirá concibiendo la superintendencia del resguardo como figura independiente, aunque su nombramiento recaiga en la propia persona del superintendente de rentas generales²³. Y como sabemos que el superintendente de rentas generales sería a un tiempo secretario del Despacho se comprende que la superintendencia del resguardo sirviera de soporte para ampliar el campo de actuación de los secretarios.

4. SUPERINTENCIAS PROVINCIALES A FINES DEL XVII

En el ámbito territorial a fines del XVII asistimos a la creación de la interesante figura de los superintendentes provinciales. Aunque parezca efímera, la nueva figura resulta no sólo compleja, sino, como decimos, interesante, a juzgar por la amplia instrucción que regula su cometido²⁴. A partir de 1691 se trató de poner un super-

23. Como sucede con Verdes Montenegro. Véase sobre el particular el último número de nuestro apéndice documental.

24. La instrucción de 2 de septiembre de 1691 ya fue publicada por RÍPITA, *Práctica de la administración* (ed. de Madrid 1736) 344-49. En cuanto

intendente al frente de la gestión de cada una de las 21 provincias de la Corona de Castilla. Ello exigía una adaptación de los esquemas hacendísticos de tipo territorial que venían utilizándose, en busca de algún tipo de unificación y de la puesta en marcha de mecanismos de gestión más modernos y eficaces. Cada provincia quedaría dividida en 82 partidos, según el esquema de los unos por cientos, al que se ajustaría la variedad de esquemas hasta entonces utilizados por las demás figuras tributarias. Y en conformidad con esta división, se trataba de racionalizar y someter a control el sistema de arriba abajo. Cada partido contaría con un administrador y un contador, según el ejemplo marcado por la cabecera de provincia con el superintendente (administrador) y el contador. Para lograr una descentralización financiera funcionarían unas arcas, convenientemente sometidas a control. A las normales operaciones de recepción de ingresos —con especial atención al ajuste y liquidación de deudas tributarias— se añadirían los de pago de obligaciones de la Hacienda, especialmente en relación con los poseedores de juros (juristas), al objeto de lograr a escala provincial los cuatro millones libres de cargas que se habían marcado para el conjunto de la hacienda castellana en los planes de reforma. Con amplios poderes de gestión, rodeados de colaboradores y sustitutos de su entera confianza, los superintendentes provinciales quedaban a su vez sometidos a una especial responsabilidad y a una estrecha comunicación —o correspondencia— con la superioridad (el Consejo de Hacienda, según las instrucciones). No sólo habrían de recabar cumplida información en torno a su provincia, sino que estaban obligados a girar visitas a través de los distintos partidos. Y al lado de su específica labor hacendística, se le encomendaba también una cierta actividad de fomento —como se vendría a decir muy pronto— y de desarrollo económico y social, en una línea ya próxima a los intendentes borbónicos ²⁵.

a los intendentes borbónicos abrió camino el trabajo de H. KAMEN, *El establecimiento de las intendentes en la Administración española en Hispanie* 368-95, al antedatar la aparición de los intendentes. Después han sido diversos los investigadores atraídos por el tema (Véase el breve apuntamiento sobre el particular de DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español* [Madrid 1976] 94).

25. Artola ha tratado de aproximar la figura de los superintendentes ahora examinados a los intendentes borbónicos. No hace falta decir, sin embargo,

Pero la nueva figura de los superintendentes provinciales no encontraría el adecuado acomodo institucional. Y si se llegaron a dictar algunas normas reguladoras de su actividad, posteriores a la comentada instrucción, muy pronto hubo que pensar en la supresión, en base a los crecidos gastos que acarreaba su gestión²⁶. La Hacienda no podía soportar semejantes desembolsos y en 1692 se promulgó una real cédula por la que quedaban suprimidas las superintendencias en aquellas provincias en donde las rentas asignadas a su gestión estuviesen en administración o encabezamiento. Lo que venía a suponer el golpe de muerte para los superintendentes, al haber quedado configurados en base a una extensión del régimen de administración frente al de arrendamiento de rentas, que no podía ser llevado a su cabal desarrollo²⁷. Y de nuevo hubo que recurrir a los polivalentes corregidores. Los grandes planes de reforma de fines de siglo, una vez más, o fracasaban o quedaban muy mermados en sus expectativas.

Pero estos no son los únicos superintendentes provinciales de la época. Ya antes —1681 y siguientes—, aunque con otros planteamientos hacendísticos, habían sido enviados a las distintas provincias del reino expertos en finanzas con el fin de poner las veintiuna provincias en encabezamiento. La operación era asimismo de largo alcance y se habían depositado en ella muchas esperanzas. Los ministros, con precisas instrucciones, partieron a las provincias y se pusieron firmemente a trabajar. Con escasos me-

que las diferencias no pueden ser más notorias, a pesar de tales o cuales aproximaciones que pueden realizarse. Baste con recordar que los intendentes borbónicos desde un principio se mantuvieron en estrecho contacto con las materias de guerra y pudieron ser caracterizados en su fase de plenitud, por su amplio grado de intervención, a través de las cuatro grandes materias: justicia, policía, hacienda y guerra —«las cuatro causas», como indica la instrucción de 13 de octubre de 1749, apartado 1.º—.

26. Como la real provisión de 7 de noviembre de 1691, que prohibía a los superintendentes en envío de ejecutores, como no fuese para gestionar el servicio de milicias, al que nos referimos en otro lugar (AHN, *Consejos*, libro 1474, núm. 27).

27. El 3 de junio de 1692 se dictaría la siguiente disposición: «en las provincias donde las rentas estuviesen arrendadas o las hubieren tomado las ciudades por encabezamiento fixo se escusen los superintendentes para que las mismas rentas dejen de padecer la costa que causan sus salarios». (A. DE SIMANCAS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, leg. 1607).

dios y mucho entusiasmo recorrieron las provincias a su cargo sin tomarse un respiro. No siempre fueron bien acogidos y hubo incluso intentos subversivos en algunas provincias. Desde la capital funcionaba una Junta de encabezamientos que centralizaba las operaciones y que fue disuelta a petición propia cuando ya no se consideró necesaria y se pensaba que la operación terminaría con éxito. No fue así. A pesar de los esfuerzos y de las enormes dificultades superadas, los encabezamientos calculados a la baja no rindieron el fruto esperado. Y el Consejo de Hacienda —que volvió a entender en el tema al disolverse la Junta de encabezamientos— tuvo que reconocer en una consulta el fracaso del sistema. Pues bien, los ministros que giraron visitas a provincias —miembros del Consejo, ciertos corregidores y algunos «ministros»— recibieron comisión para ello con el título de superintendentes. Pero del tema pensamos ocuparnos en otra ocasión con más detenimiento²⁸.

5. LA SUPERINTENDENCIA DE LA SAL

Otro ejemplo interesante de superintendencia, bien temprano por cierto, fue el creado en torno a la administración de la sal en 1631. Y hay matices en este ejemplo que pueden servir para subrayar la complejidad de la figura.

Como bien es sabido, en sustitución de los gravosos y criticados millones se creó un tributo sobre la sal con la esperanza de obtener saneados rendimientos para la Hacienda y un más equitativo reparto de la carga fiscal²⁹. Según se viene diciendo en la

28. Véase la exposición de KAMEN, *La España de Carlos II*, 573-76. Kamen no indica que los ministros comisionados a las provincias fueran superintendentes. En cualquier caso no hay que confundir estos superintendentes de los encabezamientos con los encargados de la administración de rentas que veíamos antes. Cuando ARTOLA, —*La Hacienda del Antiguo Régimen*, 219, nota, 4— conjetura que estos últimos superintendentes pudieran venir de atrás —citando un ejemplo de 1688— está confundiendo a unos y otros superintendentes.

29. Aparte de las referencias antiguas de Gallardo y otros autores, en nuestros días se han ocupado del tema A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, 235 y ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, 96.

epoca en un sinfín de escritos, tanto públicos como de particulares, los millones empezaron bien, para convertirse luego en una fuente de corrupción y de injusticias: los pobres y menesterosos venían a ser quienes soportaban la carga más pesada. Pero al propiciar el cambio se buscaba también una operación política de largo alcance: dejar al margen las condiciones de millones pactadas con el reino, utilizando nada menos que una regalía de la Corona, cual era el tributo sobre la sal.

El fracaso de la operación no pudo ser más rotundo. Las resistencias a los acopios obligatorios de sal dieron origen incluso a revueltas. Y hubo que volver a los denostados millones. Pues bien, como máximo organismo en torno a la sal se creó una especie de junta, formada por miembros del Consejo de Castilla —el denominado Consejo de la sal— que se proyectaría en el doble plano administrativo y jurisdiccional, en este caso con cláusula de inhibición a su favor frente a cualquier Consejo o alto tribunal. Y esa administración fue concebida en los textos normativos como una superintendencia: la superintendencia de la sal. El denominado Consejo de la sal —según palabras del rey— tendría «la superintendencia de la administración de todas las salinas de mis Reynos»³⁰. Y en el ámbito territorial, como hemos visto en algún otro caso, funcionarían unos superintendentes al frente de sus respectivas demarcaciones. La superintendencia se desplegaría así en una doble vertiente: como figura conceptual, adscrita a un organismo colegiado; e individualizada, a la manera usual, en los superintendentes de las distintas demarcaciones.

6. LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO DE MILICIAS

Por el momento nos vamos a ocupar en forma muy breve de una superintendencia que se proyecta en el doble plano hacendístico y

30. Tal como se indica en la real cédula de 3 de enero de 1631, que fue luego recogida a la letra en una disposición de 1741 (AHN, *Hacienda*, libro 8009, 165). Tras el fracaso de la experiencia, siguió funcionando una comisión especializada en materia de salinas, que fue concebida como una prolongación del Consejo de la Sal, para ser luego incorporada al Consejo de Hacienda. Digamos finalmente que los miembros del Consejo de la sal no fueron «tomados de los restantes Consejos», como señala Artola, sino del Consejo de Castilla, según indica la propia cédula de erección, ya citada.

militar. Nos referimos a la superintendencia del servicio de milias y tercios provinciales que funciona en la segunda mitad del siglo XVII y comienzos del XVIII ³¹.

No vamos a entrar en los pormenores de este servicio de milicias que vino a sustituir a la prestación directa por una entrega de dinero, a repartir por los distintos territorios de la Corona de Castilla. Se trataba de tener un determinado número de tropas, agrupadas en cinco tercios, listas para entrar en combate en defensa de la integridad del territorio nacional. Y para llevar la administración del servicio, como órgano ordinario, se pensó en el nombramiento de un superintendente general, que resolviese cuantas dificultades surgieran en torno al servicio, tal como se indica ya en la cédula de erección de 1666. Paralelamente al superintendente del ramo, funcionaría una Junta de milicias, con reuniones periódicas y un modo de operar a base de consultas, elevadas directamente al rey. Se tenía también prevista la oportuna correspondencia entre superintendente y junta, por lo general en forma oral al formar el superintendente parte integrante de la Junta.

Para las tareas burocráticas y de control fiscal se contaba asimismo con un personal adscrito permanentemente al servicio, incluido un contador especializado en la materia. No se tenía en cambio previsto el nombramiento de superintendentes a escala territorial al contar con la colaboración de los corregidores.

Como gran animador del servicio de milicias figura Monsalve, a quien, tras ser cesado, hubo que reponer en el cargo. Y con el tiempo también aquí se hizo coincidir en una misma persona los nombramientos de gobernador del Consejo de Hacienda y superintendente. Y en términos generales puede decirse que el servicio de milicias, con el superintendente al frente, funcionó de forma eficaz en uno de los peores momentos de nuestra Historia.

7. ORIGENES DE LA SUPERINTENDENCIA DE CORREOS

Por decreto de 2 de junio de 1707 fue incorporado a la Corona el oficio de correo mayor, que ostentaba el conde de Oñate, junto a otros oficios de la misma índole, aunque de menor entidad. Se

31. En un libro próximo a aparecer nos ocupamos más ampliamente del servicio de milicias. Lo fundamental de la documentación se guarda en AHN, *Hacienda*, leg. 1197

hacia la incorporación sin lesionar los legítimos intereses de los titulares, para lo cual se arbitraban las correspondientes recompensas, en satisfacción de las aportaciones económicas que fueron hechas en su día.

Tras la incorporación, se pasó a la administración de la renta por cuenta de la Hacienda. Pero las expectativas puestas en esta renta no se cumplieron. Los rendimientos en los seis años que duró la experiencia de la administración —de 1707 a fines de julio de 1711— no se mantuvieron en una línea uniforme. Hubo que pensar una vez más en los arrendamientos, que fueron pactados por cinco años con los oportunos acrecentamientos a través de importantes pujas. Al término del arrendamiento se volvió a la administración por cuenta de la Hacienda, creando todo un aparato administrativo para su gestión, con un superintendente o administrador a la cabeza —decreto de 18 de julio de 1716— a quien se dio por disposiciones posteriores amplias facultades, en el doble plano administrativo y judicial.

El superintendente, en efecto, llevaría la gestión y administración de la renta, pudiendo fijar el cuadro de oficiales bajo sus órdenes, con la posible supresión de cuantas plazas considerase superfluas.

En cuanto a la gestión de la renta, en los niveles inferiores cabía la posibilidad de poner en arrendamiento las distintas estafetas que no entrasen directamente en administración.

En el plano jurisdiccional, el superintendente tenía amplia intervención en la administración de justicia, como juez privativo de la renta, con las apelaciones al Consejo de Hacienda y con inhibición de otros tribunales ³².

32. Sobre la incorporación del oficio de correo mayor hemos seguido la síntesis recogida en AHN, *Estado*, libro 904. Por los cálculos efectuados sobre el rendimiento de la renta, puede decirse que esta etapa de administración de la renta vino a resultar favorable para la Hacienda, tras descontar los gastos de administración y los reintegros a favor del Conde de Oñate y otros antiguos titulares. Hay a lo largo del Antiguo Régimen un amplio e interesante forcejeo entre los partidarios de los sistemas de administración y de arrendamiento de rentas, que dará lugar a una oscilante política normativa. Y hubo que esperar a mediados del XVIII para que desde el gobierno se lograra generalizar el sistema directo de administración (Para esta última etapa, ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, 260-67).

8. ALGUNAS OBSERVACIONES DE CONJUNTO

Los ejemplos que llevamos expuestos permiten hablar de superintendencias a lo largo del Antiguo Régimen, con independencia —o al margen, como decíamos al principio— de la aparición de los intendentes borbónicos. Y esas superintendencias desempeñan un importante papel en el marco de la administración en sus diversos niveles, y muy especialmente en el de la administración central. Más difícil resultaría intentar ahora —a falta de más abundantes testimonios y de valoraciones puntuales y precisas, que ahora no podemos ensayar— tratar de ofrecer una caracterización global de las superintendencias. Unas mismas denominaciones, como bien es sabido, pueden apuntar a muy diversas realidades históricas. Sea como fuere, intentaremos ofrecer algunas puntualizaciones de tipo general.

Las superintendencias vendrían a ser figuras institucionales creadas para gestionar específicos campos de la administración con independencia de los organismos que podríamos llamar ordinarios de la administración. En tal sentido son figuras muy cercanas a las juntas, con la natural diferencia de composición. Si las juntas, como el propio nombre indica, son órganos colegiados, las superintendencias suelen tener al frente a un solo titular, un superintendente. Pero hay que advertir que esto último no siempre es así: hay veces que, a falta de un titular individual, una superintendencia puede ser ejercida por una junta. Y es que la superintendencia tiene un importante componente conceptual, y no sólo orgánico. Por lo demás, es bien característico de la superintendencia su finalidad gestora: en el ámbito de la Hacienda se trataría de cobrar tributos, dirigir operaciones financieras, cancelar deudas, y en definitiva de llevar la administración de una determinada parcela hacendística. De ahí que a los superintendentes se les pueda conocer con el nombre de administradores. Administrador sería la denominación genérica, frente a la más específica y puntual de superintendente. En cambio las juntas, con independencia de lo mucho o poco que administren, suelen pertenecer al marco de los tribunales, y en ocasiones de los más altos tribunales, como sucede con las denominadas juntas supremas. Lo que no impide, a su vez,

que existan superintendentes con una clara proyección jurisdiccional, como un añadido a su capacidad gestora.

Otro rasgo común entre superintendencias y juntas es su novedad en el marco de la administración. Y esto se advierte muy bien si se compara, en su más alto nivel, con los Consejos. Frente a su origen inmemorial —o al menos asentados en la tradición— de los Consejos, juntas y superintendencias se conciben como órganos de nueva creación o de nueva planta, según se dice a veces en la terminología oficial. De ahí su característica movilidad. Y de ahí también su flexibilidad, que les permite adaptarse con facilidad a las nuevas circunstancias históricas. Frente al imponente aparato de los Consejos —de los que cabe destacar su lentitud y frecuente falta de operatividad— juntas y superintendencias pueden funcionar con mayor rapidez y eficacia.

Como órganos de nueva creación —aunque luego se mantengan y perduren largo tiempo— juntas y superintendencias quedan muy próximas a las comisiones. En principio juntas y superintendencias nacen en virtud de una comisión. Se otorga en comisión a los nuevos organismos determinados campos de actuación. Sólo que en uno y otro caso, tanto juntas como superintendencias van más allá de las simples comisiones, aunque sólo sea por el mayor grado de perdurabilidad.

Finalmente hay superintendencias que van a ser absorbidas por las nuevas triunfantes figuras de los secretarios del Despacho. Lo hemos visto en varias superintendencias de Hacienda, y cabría decir lo mismo en otros casos semejantes.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

A P E N D I C E S

1

Nombramiento del Marqués de los Vélez como superintendente general de Hacienda.

La experiencia que tengo de lo mucho que el gran celo y aplicación del Marqués de los Vélez ha adelantado las assistencias públicas el año pasado y lo que conviene que todas las dependencias de Hacienda corran por una mano para que unidas se faciliten las provisiones generales; siendo parte tan principal la de los caudales que se manejan por la Presidencia de Yndias, he resuelto poner al cuydado del Marqués de los Vélez la Superintendencia General de toda mi Hacienda, fiando de sus grandes obligaciones que por hacer mayor mérito en mi servicio corresponderá en este encargo y que de ello han de resultar efectos muy útiles a la causa pública, esperando que los ministros del Consejo de Hacienda le ayudarán por su parte muy igualmente para el mejor logro y dirección de todo lo que depnediere del, participándolo a la Cámara para que lo tenga entendido.

En Madrid a 31 de Henero 1687.

(AHN: Estado, leg. 6.001).

2

Nombramiento del Conde de Adanero como superintendente general de Hacienda.

Por la esperiencia que tengo de lo mucho que el zelo y aplicación del Conde de Adanero a adelantado las assistencias públicas este año y lo que conviene que todas las dependencias de Hazienda corran por una mano para que unidas se faciliten las provisiones generales y ser también parte tan principal se faciliten las provisiones generales y ser también parte tan principal las de los caudales que se manexan por Yndias, he resuelto poner al cuydado del Conde de Adanero, a quien he hecho merced del gobierno de aquel Consenxo, la Superintendencia General de toda mi Hazienda, esperando de su gran actividad y zelo que ha de corresponder a mi confianza en este encargo y que della han de resultar efectos muy útiles a mi servicio, fiando de los ministros del Consexo de la Hazienda le ayudarán por su parte muy igualmente al mexor logro y dirección de todo lo que dependiere del. Participólo a la Cámara para que lo tenga entendido.

En Madrid a 19 de Diciembre de 1695.

(AHN, Estado, leg. 6.001).

3

Nombramiento de administrador de rentas generales a favor del Marqués de Vadillo.

Haviendo considerado lo que es más de mi servicio, aumento de mis Rentas y mejor recaudación de ellas, he resuelto que desde luego cese la Junta de Rentas generales y se disuelva y extinga absolutamente y que las Rentas provinciales de Alcabalas, cientos, servicio ordinario, Milicias, Millones y nuevos impuestos, fiel medidor y demás que de las Generales consisten en Encavezamiento y causan los Derechos por razón del consumo de los Lugares del Reyno como son las de Pescados frescos y escavechados, Javón, Nieve, Agua ardiente y Naipes se Arrienden por el Consejo de Hacienda y sala de Millones, según las correspondientes en cada Tribunal o sala y en la conformidad y con las circunstancias que siempre se ha practicado y formalidades acostumbradas y que se pongan en Administración todas las Rentas generales cuyos Derechos se causan en los Puertos por razón de entrada y salida de los Generales, incluso la del tabaco, con unión de resguardo, Administradores y Ministros, así por ser promptas y quasi diarias como por la facilidad que hay en el recobro y guarda de todas y el grande ahorro de gastos que se podrá conseguir. Y porque todo lo expresado en quanto a esta Administración de Rentas Generales combiene que esté y esté devajo de la mano de un Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinterés y limpieza, concurriendo todas estas circunstancias en la persona de D. Francisco Antonio de Salzedo, Marqués de Vadillo, de mi Consejo de Yndias y Corregidor de Madrid, de quien me hallo con entera satisfacción, le he nombrado y nombro para esta Administración (excepto la de la Renta del tabaco que se ha de mantener como oy está). Y le concedo todas las autoridades y facultades necesarias para que pueda administrar y administre las expresadas Rentas generales sin dependencia de otro algún Ministro en lo Guvernativo, económico y primeras instancias de quanto se ofreciere y ocurriere, reservando los recursos y apelaciones a los tribunales o Salas adonde tocare cada cosa. Y he mandado se execute así; tendrase entendido en el Consejo de Hacienda y sala de Millones para su puntual cumplimiento, y se expidan por uno y otro Tribunal las órdenes y despachos combenientes: Señalado de la R mano de S. M.

En Madrid a 13 de Abril de 1716.

(AHN, Hacienda, libro 8011, fol 54-55).

4

Real Cédula en la que se inserta el correspondiente despacho de superintendente de rentas generales a favor de Patiño.

Don Joseph Patiño, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales: Sabed, que por mi Real Orden de primero del corriente, he resuelto, en atención a los muchos méritos, experiencias, y circunstancias que concurren en vos, nombraros por Governador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, con la Superintendencia de Rentas Generales, Aduanas, y Salinas, y la Secretaría del Despacho de Hacienda, con retención de la que tenáis de el Despacho de Indias, y Marina, y con la distribución de caudales; en cuya inteligencia, mandé a mi Consejo os diese los Despachos correspondientes, para que exerzáis la referida Superintendencia, con la calidad de poder remover a vuestro arbitrio todos los Dependientes de las mencionadas Rentas, sin embargo de qualesquiera Ordenes que aya avido en contrario, y también con la de que el Superintendente de la Renta del Tabaco aya de estar, y esté a vuestra orden, y con la facultad de disponer, y distribuir todos los caudales, assí de España, como de los que llegaren de Indias, y procedieren de comercio de ellas, derechos de géneros de entrada, y salida, y otros, que por qualesquier razón me pertenezcan, todo en fuerza de las Ordenes que Yo es diere, y mande se tuviesse entendido en mi Consejo de Hacienda, para su cumplimiento; y visto en el dicho mi Consejo, para que mi resolución tenga efecto en la parte que le toca, he tenido por bien dar la presente; por la qual os mando, que luego que la recibáis, deis todas las órdenes, despachos, y providencias que os pareciere convenientes para la mejor administración, y cobro de las mencionadas mis Rentas Generales de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, Lanas, y demás agregados a ellas, las Rentas de Salinas de estos mis Reynos, inclufos los de Aragón, Valencia, Cathaluña, y Mallorca, con Jurisdicción privativa para todo la dependiente, y tocante a la Administración de ellas, según, y como la executó Don Francisco de Arriaza, vuestro antecessor; porque mi voluntad es, que con Jurisdicción Civil, y Criminal, y con inhibición absoluta de todos mis Consejos, Audiencias, y Chancillerias, administréis las expressadas Rentas; y en su consecuencia, os mando, que assí en Madrid, como en todos los Puertos, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, donde fe necessitare, y por mejor tuviereis, nombréis los Ministros, Administradores, Guardas, y demás personas que fuessen menester para su mejor régimen, administración, custodia, y cobro, quitándolos, o removiéndolos con causa, o sin ella, assí los que estuviessen puestos, como los que pusiéredes, señalándoles, aumentándoles, o innovándoles los salarios que tuvieren, o les señaláredes a vuestro arbitrio y como os pareciere, según el encargo, y maneje que pusiéredes a su cuidado; y assimismo es mi voluntad conozcáis de todos los pleytos, causas y negocios tocantes, y dependientes de la Adminis-

tración, y Recaudación de las mencionadas Rentas Generales, y Salinas, y de las que se huvieren hecho, e hiciereis a todos los Ministros, y Dependientes de ellas, assi Civiles, como Criminales, causados en el tiempo que su Administración corrió por el dicho Don Francisco de Arriaza, y por los demas Ministros, que antecedentemente han tenido este encargo, y de todos los demás que se ofrecieren en adelante, porque quiero que con jurisdicción absoluta, y con toda la concedida a las Juntas, que antes han administrado las dichas mis Rentas Generales, y de Salinas, entendáis, y conozcáis de la administración, y sobre de ellas, y de todos los negocios, pleytos, y causas pendientes, que se ofrecieren tocantes a ellas, y de sus Ministros, de cualquier grado, o calidad que sean, dependientes de los empleos que huvieren tenido, o tuvieren en las mis Rentas, quedando a los Superintendentes de las Provincias, o Partidos el cuidado de la particular administración, y executar las órdenes que para ello les diéredes; y por lo que toca a las de Salinas, demás de la jurisdicción absoluta que os concedo, os doy facultad para que podáis subdelegar esta mi comisión en los Administradores, y Visitadores de la misma Renta, por lo respectivo a aprehender, y sustanciar las causas de fraudes, y en los Superintendentes, Corregidores, o Administradores Generales, o Particulares que os pareciere, para sentenciarlas, y determinarlas, reservando, como reservo, las apelaciones que se interpusieren de los Autos, y Sentencias que diéredes, y de las de los dichos vuestros Subdelegados, en los casos que huviere lugar en Derecho, para el dicho mi Consejo de Hacienda, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; y assimismo mando a todos los Ministros, Subdelegados, y Dependientes de las dichas Rentas, que al presente ay, y en adelante huviere, executen vuestras Ordenes, y Autos que diéredes; y a los Escrivanos en cuyo poder pararen las causas, y pleytos que huviere pendientes, que las prosigan, y fenezcan ante vos, y acudan a las horas, y tiempos que les señaláredes, so las penas que les impusiéredes; y a los Alguaciles, y Carceleros, que executen vuestros Autos, y Sentencias, sin escufa, ni dilación, y en caso de no hacerlo, procederéis contra ellos conforme huviere lugar en Derecho, que para todo lo referido, y cualquiera cosa, y parte de ello anexo, y dependiente, y subdelegar esta comisión en las mismas personas que lo estaba, y partes que os pareciere en el todo, o parte de las Rentas, que se comprehenden en ella, os doy tan bastante poder, comisión, y facultad como el caso requiere, y es necessario, con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administración, y recaudación en forma, y con inhibición a todos mis Consejos, Audiencias, y Chancillerias, Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, a los quales mando no os impidan, ni embaracen el uso, y exercicio de todo lo expressado en esta mi Cédula, ni parte alguna de ello, con ningún motivo, ni pretexto; antes bien es mi voluntad, y les ordeno, que os den, y hagan dar el favor, y ayuda que huviéredes menester, y les pidiéredes, reservando sólo las apelaciones para mi Consejo de Hacienda, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, que assí es mi voluntad se execute; y que de esta mi Cédula se tome la razón en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas, y en las

Generales de Valores, y Distribución de mi Real Hacienda, por el Secretario Don Manuel Francisco Martínez, Contador de Rentas Generales, y por Don Manuel de Secada, mi Secretario, y Contador General de la Renta de Salinas. Fecha en San Lorenzo el Real a veinte y tres de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Francisco Díaz Román. Tomóse la razón de la Cédula de su Magestad, escrita en las cinco hojas con ésta, en las Contadurías Generales de Valores, y de la Distribución de su Real Hacienda. Madrid treinta y uno de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Antonio López Salzes. Don Pedro Estefanía Sorriba. Tomóse razón de la Cédula de su Magestad, escrita en las cinco hojas con ésta, en los Libros de su Contaduría Mayor de Quentas. Madrid, y Octubre treinta y uno de mil setecientos y veinte y seis. Don Juan Echavarría. Don Francisco de Orusco. Tomóse la razón de la Cédula de su Magestad escrita en las cinco hojas con ésta, en las Contadurías de Rentas Generales, y Salinas del Reyno. En Madrid a treinta y uno de octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Manuel Francisco Martínez. Don Manuel de Secada Veneras..

EL REY. Don Joseph Patiño, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuesca: Sabed, que en atención a los muchos méritos, experiencias, y circunstancias que en vos concurren, por mi Real Orden de primero de este mes, he resuelto nombraros por Governador del mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, con la Superintendencia de Rentas Generales, Aduanas, y Salinas, y la Secretaría del Despacho de Hacienda, con retención de la que tenéis del Despacho de Indias, y Marina, y con la distribución de caudales, en cuya inteligencia mandé a el Consejo, se os diessen los Despachos correspondientes, para que exerzáis la referida Superintendencia, con la calidad de poder remover a vuestro arbitrio todos los dependientes de las mencionadas Rentas, sin embargo de qualesquiera Ordenes que aya avido en contrario, y también con la de que el Superintendente de la Renta del Tabaco aya de estar, y esté a vuestra orden, y con la facultad de poder disponer, y distribuir todos los caudales, assí de España, como de los que llegaren de Indias, y procedieren de comercio de ellas, derechos de géneros de entrada, y salida, y otros que por qualquier razón me pertenezcan, todo en fuerza de las Ordenes que Yo es diere: Y aviéndose publicado esta mi Real Orden en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, en su cumplimiento; por tanto, por lo perteneciente a las Rentas Generales del Cacao, Chocolate, y Baynillas, Papel Blanco, de Estraza, y colores, que entran de fuera del Reyno, y de la extracción de la Passa de las Ciudades de Málaga, Vélez, y sus Partidos, cuyos derechos se causan, perciben, y cobran al tiempo de la entrada, y salida, y se administran por dicho Consejo, y Sala; pues por lo demás que corresponden a Rentas Reales, se avrá expedido el despacho conveniente, por la parte donde toca He tenido por bien dar la presente mi Real Cédula, por la qual mando a vos Don Joseph Patiño, Governador del mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, que luego que la recibáis, con jurisdicción privativa, y absoluta, deis todas las ordenes, despachos, y providencias que os pareciere con-

venientes, para la mejor administración, y cobro de las mencionadas Rentas Generales de Millones del Reyno, que para todo lo dependiente, anexo, y concerniente de ellas, es mi voluntad procedáis con inhibición absoluta de todos mis Consejos, Audiencias, Chancillerías, y Tribunales, y que administréis, y cuidéis de la mejor exacción, y cobranza de los derechos impuestos en las expressadas Rentas del Cacao, y Chocolate, Papel Blanco, de Estraza, y colores y extracción de la Passa de Málaga, en cuya virtud, assí en esta Corte, como en todos los Puertos, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, donde se necessitare, y por mejor tuviereis, nombréis los Ministros, Administradores, Guardas, Escrivanos, y demás personas que fuere menester para su mejor régimen, administración, custodia, y cobro, quitándolos, o removiéndolos con causa, o sin ella, assí los que estuvieren puestos, como los que pusiereis, señalándoles, aumentándoles, o minorándoles los salarios que tuvieren, o les señalaréis a vuestro arbitrio, y como os pareciere, según el encargo, y manejo que pusiereis al cuidado de cada uno; y assimismo es mi voluntad conozcáis de todos los pleytos, causas, y negocios tocantes, y dependientes de la administración, y recaudación de las mencionadas Rentas Generales, y de las que se huvieren hecho, o hicieren a todos los Ministros, y dependientes de ellas, assí Civiles, como Criminales causadas hasta aquí por los que corrieron con este encargo, y de todas las demás que se ofrecieren en adelante; porque quiero, que con jurisdicción Civil, y Criminal, privativa, y absoluta, y con toda la concedida a las Juntas, y Ministros, que antes han administrado las dichas mis Rentas Generales, entendáis, y conozcáis de la administración, y cobro de ellas, y de todos los negocios, pleytos, y causas pendientes, y que se ofrecieren tocantes a ellas, y de sus Ministros, de qualquier grado, o calidad que sean, dependientes de los empleos que huvieren tenido, y tuvieren en las mismas Rentas, quedando a los Superintendentes de las Provincias, o Partidos el cuidado de la particular administración, y executar las órdenes que para ello les diereis; y os doy facultad para que podáis subdelegar esta comisión en los Superintendentes Corregidores, Administradores, o personas que os pareciere, para conocer, substanciar, y determinar las causas de fraudes, y demás que se ofrecieren, y ocurrieren, reservando (como reservo) las apelaciones que se interpusieren de los Autos, y Sentencias que diereis, y de las de los dichos vuestros Subdelegados, en los casos que huviere lugar en Derecho, para el dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, y no para otro Consejo, Audiencia, Juez, ni Tribunal alguno; y mando a todos los Ministros, y Dependientes de las dichas Rentas Generales, que al presente ay, y en adelante huviere, executen las Ordenes, y Autos que diereis; y a los Escrivanos en cuyo poder pararen las causas, y pleytos que huviere pendientes, que las prosigan ante vos, y vuestros Subdelegados, y acudan a las horas, y tiempos que les señalaréis al Despacho, so las penas que les impusiereis; y a los Alguaciles, y Carceleros, que executen vuestros Autos, y Sentencias, sin excusa, ni dilación alguna; y en caso de no hacerlo, procederéis contra ellos conforme huviere lugar en Derecho, que para todo lo referido, cualquiera cosa, y parte

de ello, y lo a ello anexo, dependiente, y concerniente, y subdelegar esta comisión en las personas, y partes que os pareciere, en el todo, o parte de las Rentas Generales, que se comprehenden en ella, os doy poder, comisión, y facultad en forma, tan amplia, cumplida, y bastante como el caso requiere, y es necessario, sin limitación alguna, y con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administración, y relevación a todos mis Ministros, Consejos, Tribunales, Audiencias, y Chancillerías, Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, a los quales mando no os impidan, ni embaracen el uso, y exercicio de todo lo expressado en esta mi Cédula, ni parte alguna de ello, con ningún motivo, pretexto, ni causa; antes bien les ordeno, os den y hagan dar el favor, y ayuda que huviereis menester, y las pidiereis, y vuestros Subdelegados y Ministros, que assí conviene a mi Real servicio; y que de esta mi Cédula se tome la razón en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas, de lo tocante a Millones, por mi Contaduría General de dichos Servicios, y por el de Rentas Generales Fecha en San Ildefonso a nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Gerónimo de Uztáriz. Tomóse la razón de la Cédula de su Magestad, escrita en las tres hojas de ésta, en la Contaduría General de Millones. Madrid, y Octubre catorce de mil setecientos y veinte y seis. Don Bernardo Francisco Aznar. Tomóse razón de la Cédula de su Magestad, escrita en las tres hojas con ésta, en los Libros de su Contaduría Mayor de Quentas por lo tocante a Millones. Madrid catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Joseph Ramírez de Ribadeneyra. Don Francisco de Orusco. Tomóse la razón de la Cédula de su Magestad, escrita en las tres hojas con ésta, en la Contaduría de la Administración, e Intervención de Rentas Generales del Reyno. Madrid a catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Manuel Francisco Martínez.

(AHN Hacienda, libro 8 012, fol 207-211).

5

Voto separado de Gil de Castejón en la Junta de medios promovida por Vélez-Oropesa.

Señor: el Lizenciado Don Gil de Castejón representa a Vuestra Magestad, puesto a sus reales pies, que el negocio contenido en la consulta del Marqués de los Vélez y los puntos que comprehende, que Vuestra Magestad se sirvió de remitir a esta Junta, es el de mayor pesso y más espinoso en su resolución que puede ser, y que para su acierto confiesa con la yngenuidad que deve, escede de lo que cave en su corta capacidad y que necesita de la mucha que tienen los demás ministros que la componen, considerado con la política christiana que se deve, pero que atendido avía la parte solamente

de darle providencia, sin reparar lo que es justo se atienda, así en lo político, como en el punto de la conciencia, es el más fácil de proveer que puede ser.

Todo el fin de quantas máximas de Estado y gobierno se ponderan en la referida consulta, con entero conocimiento del estado de la Monarquía, sus daños y achaques que padece y con los más acertados discursos y mayor providencia que es possible y los que en la Junta se han hecho, se reducen a dos partes, una, la verdadera expresión de lo exsausto que está el caudal de las rentas reales, y hacer manifiesto que las falta a sus efectos, casi un todo para cumplir con sus encargos, ya en la defensa y conservación de estos Reynos, ya en el cumplimiento de lo que pide y a menester para su estado la grandeza de la persona de Vuestra Magestad y de sus Reales Casas y a que es menester de necesidad dar para lo uno y para lo otro, los medios precisos para su congrua sustentación, a menos de faltar a todo lo que sin encarecimiento y con evidente realidad, es necesario.

Y la otra representar la despoblación en que está el Reyno y la pobreza y necesidad de sus yndividuos, vasallos de Vuestra Magestad y a deducir de este principio el alivio de que necessitan, quitándoles el peso y gravamen de los tributos que pagan, antes que su peso los acave, haciendo causa principal y única de los dos efectos referidos la graveza de las muchas contribuciones.

El remedio de estos dos daños, la extrema yndiferencia que tienen las obligaciones de la corona, el uno, y el descaecimiento del Reyno y de sus vasallos, el otro, a costa de muy pocos discursos, se reconoce la ymplicación que tiene, pues abiéndose de suplir la falta grande de la Real Hazienda de Vuestra Magestad de la contribución de sus vasallos, sin que la que asta ahora están haciendo baste para sus precisos encargos, si no se hiciere con su aumento, quedará en la yndiferencia que padece y si se tratase de ejecutar con la conservación de los que hoy pagan o con su crecimiento, no solamente cesarán los ynconvenientes que hoy se padecen si es que se apresurara la ruina que se pondera y teme del Reyno.

Estremos son estos, señor, asentadamente ymplicados. Y si para hacerlos compatibles y unirlos sin contradicción, se usare del medio que exactamente se ha discurrido y con gran deseo de su acierto, resuelto para consultar a Vuestra Magestad, reduciéndose éste a quitar ocho u diez millones de renta en lo que monta la que perciven por razón del principal de sus juros y pertenecen a la universalidad de los vasallos de Vuestra Magestad, distribuidos en todo el Reyno y dar dellos su mitad, más o menos, con poca diferencia al socorro y aumento de las rentas reales de Vuestra Magestad y la otra mitad al alivio y conservación de los vasallos, para que dejen de contribuir lo que pagan; si esto no tiene ynconvenientes de tal tamaño, que devan retardar su ejecución, no será dudable, ni puede haber alguien a quien luego no se le haya ofrecido la facilidad con que este arvitrio se viene al discurso de cualquiera y con que se efectuará, ocurriendo con él al remedio de los dos referidos daños.

Pero es, señor, mui digno de la real consideración y superior comprensión de Vuestra Magestad, el atender a que este medio tiene más que de medio, ser un extremo, el más duro y terrible y al parecer arriesgado que puede ser. Y no sé si diga que ajeno de la gran piedad de Vuestra Magestad, pues habiendo padecido las haciendas de los particulares de este Reyno tan grandes menoscavos en la vaja de la moneda del año de 1680, en la minoración de los valores de lo principal dellas, dehesas y cassas en la ruina y mortandad de sus ganados, mayores y menores, en la falta de las cosechas y rentas que dellas percivían, que la calamidad y desgracia de los tiempos y la razón del gobierno an ocasionado, quitarles aora por acordada y espresa determinación, la inmensa renta de ocho u diez millones, es cosa que, sin llegar al acto práctico de su ejecución, sólo el considerarlo estremeze y melancólicamente escandaliza.

Este extremo, señor, tan escabroso y lleno de calamidades se hace desigualísimo y yntoierable, considerando que de esta vaja y pérdida tan comprehensiva de todos los vasallos de Vuestra Magestad, como se ydea y propone, quedan exsempatas y libres, las alcavalas enajenadas y los dueños que las posehen, ssiendo el título con que lo hacen, el mismo que tienen los posehedores de juros a quien se les quita la cantidad referida de su renta, sin que siendo renglón el de las alcavalas, tan considerable entre ellas y el de los juros, se pueda allar diferencia alguna para esta desigualdad, ssi no es que se quiera también ydear que el goce y posesión de los juros está en los ricos y poderosos del Reyno que pueden llevar tan sensible golpe, y las alcavalas en el poder de los pobres y miserables, que merecen las prerrogativas que el derecho y la piedad tiene comunicadas a los que lo son. Y ssi este motivo le allase cierto en su suposición Vuestra Magestad, con su gran comprensión, justo será que se quiten los juros, o se dejen en el estado, de no ser nada, ni poderse cobrar, y que se mantengan en sus actuales posehedores las alcavalas, pero siendo tan al contrario, tan notoria desigualdad, bastante causa, dará al justo dolor de los comprendidos en ellas.

No se puede ygnorar la regla elemental, de ser la suprema ley la salud del pueblo, pero tampoco es dudable que ssi esta se solicitare, con remedio, que por alguna parte ocasionase la destrucción de la salud pública, lo que por un lado se trata de mejorar en ella, por otro se destruirá. Es también máxima, asentada y en lo material del cuerpo humano cada día esperimentada, que por la conservación de su todo, se deve dispensar en el daño que se le sigue de que se le corte un brazo, pero ssi la segur o golpe que ejecutase éste remedio llegase a herir el corazón con el acto que se procura la salud del cuerpo se malograra ynfelizmente su vida.

No es, señor, el fin de estas representaciones escluir absolutamente el remedio que se pueda y deve aplicar a las dolencias del cuerpo de la Monarquía de Vuestra Magestad, ssi sólo poner en la real consideración, con una humilde y rendida representación que los medios que para ello se resuelban, tengan lo menos que sea posible de violentos, causen el menos

justo dolor a unos vasallos de Vuestra Magestad, tan ynmoderadamente danificados con los accidentes de los tiempos y con las determinaciones que la razón de buen gobierno an pedido en lo que la temporal estimación apré cia sobre todo que es los caudales y haciendas.

Y pasando a discurrir con la brevedad que se pueda en los que son precisos, ya que Vuestra Magestad, que lo ha de resolver, parece justo y proporcionado, yncline su real ánimo, ni los que Vuestra Magestad ha mandado que le consultemos sobre ello, podamos escusar de representárselos, en la estimación del de este votto, es el primero el que el Conde de Oropessa propuso en una de las Juntas, que se han tenido, que es aberse de dotar competentemente la causa pública y la real hazienda de Vuestra Magestad para los encargos, que son anejos y ynseparables de su real chorona, no pudiendo aber ningún reparo de conciencia u política que esto lo embarace, pues aquella lo permite sin escrúpulo alguno y ésta a ningunos visos deve estorbarlo, estándose continuamente ejecutando sin dificultad alguna a veneficio de los particulares a quien es por su graduación o dignidad, se les señala lo necesario, para la congrua sustentación que corresponde a su estado, sin que en ninguno de los dos fueros lo ympida el perjuicio que dello se sigue a sus acrehedores, y no deviéndose negar a la persona real y a las anexidades de su chorona lo que toca por razón de justicia y equidad a sus súbditos.

Ejecutado este medio por la forma de la dottación referida, no se entra en la novedad y estrañeza, que causa la determinación de quitar los juros o dejarlos en tal proporción, que con poca diferencia sea lo mismo que es la que ofenderá, con justo clamor de todos, si es que usando de un medio justificado y lícito tendrá Vuestra Magestad, lo que justificadamente se puede aplicar, sin legítima ofensa ni queja de los ynteresados, aunque por este medio no ayan de percibir, ni poder hacerlo, ni la quarta parte, que para su percepción se les deja con separación de efecto en que lo percivan, verificándose en esta resolución la ynteligencia común que tienen los profesores de todas facultades, de que la substancia del acierto consiste en el modo de la ejecución, pues consiguiéndose el fin necesario, se logra sin él grande reparo que tiene el tomar determinación en que se equiboque si se quitan o no se quitan los juros, dejándolos en tan corta cantidad y essa en menos posible práctica de la necesaria para su cobranza, como lo manifestará la esperiencia y el tracto del tiempo, ssi se pusiere en práctica lo que se consulta a Vuestra Magestad, consideración que deverá hacer mayor fuerza a la piedad de Vuestra Magestad, yncluyéndose en esta determinación los que pertenecen a monjas y hospitales.

Por lo presente se vale la real hazienda de la media anata y cinco por ciento de los juros antiguos, por la consideración que se tiene a su antigüedad y precio justo en que se compraron y de los demás de la media anatta, diez o quince por ciento, según su calidad u anterioridad. Con la resolución de que se paguen todos sólo asta la quarta parte de su renta, se quita a más de lo que actualmente corre, veinte por ciento de los antiguos, quince y diez por ciento de los demás. Asta quando, señor, a de continuarse el quitar a los va-

sallos sus haciendas, ejecutado repetidamente de tantos años a esta parte. Pondérase con mucho encarecimiento su pobreza y al mismo tiempo, para su repaso, se aplica el remedio, de empobrecerlos más, quitándoles parte de lo poco que tienen, como assi a un cuerpo esangue y flaco se le aplicara, para su curación, la ebaquación de la poca sangre que le mantiene. Dase por motivo de este parecer, que es muy poco lo que se cobra de los juros y que esto lo cobran los poderosos, y no los desbalidos, y que a esta consideración no se les damnifica en quitarlos todos, antes se les escusa los gastos que hacen para cobrar, lo que no pueden aún con ellos. Confiesa el de este votto que no entiende este género de caridad, reduciéndose en sustancia a quitar al pobre lo que tiene, porque siendo poco es también poco lo que se le quita y manifestando su ynteligencia, que carece de toda justificación. Déjesele, señor, su derecho al que tiene, bálgaes lo que le valiese; quíteselo en el efecto el no aver de donde cobrarlo, y no la resolución de tan mal sonido, como quitar absolutamnte la esperanza bana o probable, de poder cobrar lo poco que les queda. Y trátese con ygualdad la calidad y censura de los poderosos, tan acusados, en el caudal de los juros y tan atendidos en el de las alcavalas.

La cantidad, señor, de esta asignación es la que necessita del temperamento más justificado que se pueda, siendo las reglas y doctrinas de los theólogos y juristas, que tratan y resuelven este punto que no a de ser la que se devía considerar, pudiera gastar a quien se asigna, si no tubiera acrehedores, ssi no es la limitada a lo preciso de su estado en que hacen y consideran punto de conciencia que escluye el gasto de todo lo superfluo, que en el caso presente se deve reducir a quanto la grandeza de Vuestra Magestad pudiere decentemente escusar, dando primero lugar a la seguridad de la suya, que a lo que su magnanimidad ynclina a su real ánimo a favorecer a sus mayores y menores vasallos con mercedes que en tiempo de menos penuria y de tener las cossas diferente constitución que tienen, fueran lícitas y vien vistas a los ojos de nuestros señor. Punto que se servirá Vuestra Magestad de tener presente para su ejecución, como los que le consultamos, lo devemos hacer para cumplir con el servicio de Dios y de Vuestra Magestad.

En una consulta que se a visto en la Junta que se hizo a Vuestra Magestad los años pasados por lo más concorde de los que la formaron, se redujo a quatro millones, podrá ser la de aora, ésta, o la que Vuestra Magestad fuere servido de resolver.

La forma y regla de distribuirla y componerla, que es el segundo punto y el práctico para su cumplimiento, tiene mui natural ynteligencia, abiéndose de hacer entre todas las rentas de Vuestra Magestad, assi las que llamamos de regalía y generales, como las que se componen de la contribución de los vasallos, aplicando enteramente las que se conservan en el Real Patrimonio de Vuestra Magestad sin gravamen de acrehedores a este fin y ratta por cantidad lo que fuere necesario en las demás, sin que en lo que en cada una se señalare esté obligada a satisfacción alguna, de acrehedor o jurista, yncluyéndose también en este repartimiento, las alcavalas que poseen los particulares que las tienen, como las demás enagenadas, pues, como se tocó en lo

antecedente deste voto, no se puede ni deve, con justa consideración, separar para el monto de este repartimiento, este caudal, que fue de la real corona y se alla enajenado della.

En la consideración que se a hecho en la Junta de los efectos que se deven aplicar a esta dotación yndependientes y libres de acrehedores, se an puesto dos millones del producto de las Yndias, un millón largo del de la bulla, a que también desta calidad misma se deve añadir lo que montan las tercias. Y no duda el de este votto que en lo mucho que compone la real hazienda de Vuestra Magestad es muy probable se comprehendan otros efectos que devan servir y considerarse a este fin, pero abiéndolos, o no, sobre lo que sumaren los referidos desembarazados se deverá hacer el repartimiento del residuo entre las rentas enajenadas con el rateo y proporción que queda referido, a que se reduce en esta parte el parecer del de este votto.

El punto, señor, del alivio del Reyno es el objepto más digno del santo y piadoso celo de Vuestra Magestad y del que se reconoce mui particularmente en los ministros que componen la Junta y concurriendo con el mismo, el corto del de este voto, aunque está en ynteligencia que su despoblación y la pobreza de sus vasallos no es la que se pondera, ssi es mucho menor y de que la que fuere no resulta d los tributos que pagan a Vuestra Magestad, pues la pobreza tiene otras causas más eficaces y notorias, quales son las que deja referidas de la vaja de moneda, falta desta, de que resultó y resulta la verdadera de no aber comercios, no aber abido cosechas los más años después acá, y las demás vajas de hazienda y mortandad de ganados, que se an experimentado. Y la despoblación (quando la ubiese) es cierto que se ocasiona de aber faltado tanta gente en las pestes particulares de la epidemia del año de 1684 en que se tubo entendido murió cassi la tercia parte de la gente en los más lugares y de la mucha que sale cada año de estos Reynos, y ocupa el estado eclesiástico, secular y regular. Sin embargo, de lo referido, considerando que el alivio de tributos es de grande utilidad y combeniencia, al remedio de entrambos daños y muy propio de la gran piedad de Vuestra Magestad el ejecutarlo, en quanto sea possible y permitirse la gran falta de medios de la real hacienda de Vuestra Magestad y los muchos encargos que tiene sobre ssí.

En consideración de lo referido, más por la autoridad y dictamen de los ministros que forman la Junta, que por el suyo, que le a ynclinado siempre a que la vaja y alivio sea de otro tributo y no del servicio de millones, por estimarlo la joya más preciosa y rica de la real corona de Vuestra Magestad y por lo que todos savemos por la Ystoria lo mucho que el yntroducirle y ponerse en su posesión costó y aún fatigó a los señores emperador Carlos Quinto y Phelipe Segundo, gloriosos progenitores de Vuestra Magestad, cuyo gobierno siempre a ssido justamente tan calificado con las circunstancias de acierto y discreción, que desbiarse de sus máximas u seguir las contrarias, tienen mucho de peligroso arrojio contra las combeniencias de su real corona de Vuestra Magestad, cediendo al parccer de tantos y tan grandes mi-

nistros, como en dos Juntas en que el de este parecer a concurrido, an botado que se quiten, combiene con el mismo dictamen y es de arecer se quiten, con la calidad que se a propuesto a Vuestra Magestad, de la contribución de los eclesiásticos, y con que sea por aora y mientras Vuestra Magestad no ordenare otra cossa, como propone la Junta. Y en este casso será justo que a los juristas de dichos servicios se les dé satisfacción asta en la cantidad que oy perciven, de treinta y cinco, o quarenta por ciento, lo qual no tiene por improbable que tenga cavimiento en las sobras de las demás contribuciones y rentas generales, no ssiendo verosímil que no cobrando los juristas dellas, que no tienen oy cavimiento, ssi es sólo los que los tienen en la proporción que oy lo hacen, deje de quedar producto bastante para ello, aún después de lo que se les repartiese para el cumplimiento de la dotación de la causa pública, deviéndose también hacer cómputo del aumento que recibiran con las medias anattas d los cinco géneros u de algunos dellos, de que asta aora no se ha valido Vuestra Magestad, que resolvió la Junta para consultárselo.

Quitados los servicios de millones, si Vuestra Magestad fuere servido de conformarse con ello, no es de parecer que a más de estos servicios, se quite otro algún tributo de los que oy se pagan en estos Reynos y mucho menos el del servicio ordinario y estraordinario, siendo tan connaturalizado y antiguo en ellos, que se puede decir, tubo su origen en la ynfancia de la restauración de esta Monarquía.

Vuestra Magestad, señor, ha servídose en breve tiempo, de aliviar de muchos tributos a estos Reynos, quitándoles los nuevos impuestos, los dos por ciento, no parece razón que se desapropie tan universalmente de los que le contribuyen, que ssi oy, con alguna especie de plausibilidad, hace lisonja esta largueza, con brevedad es contingente que se esperimenten sus daños v falta. Y hágase el juicio que se quisiere, ninguno prudente y acordadamente le podrá ni deverá hacer de que se podrán bolver a yntroducir y cobrar con la misma facilidad con que oy se quitan.

Muy seguramente, señor, podrá Vuestra Magestad conformarse con el parecer de la Junta, componiéndose de tales y tan grandes ministros, sin que le deva mover en poco, ni en mucho, la espresión de este voto, que tan poca suposición es razón que haga, pero siendo la materia en que Vuestra Magestad ha de servirse de tomar una u otra resolución de tanta entidad y pesso, que se puede considerar, es formar de nuevo la Monarquía, parecía para crédito común de la que se ubiere de tomar, quando no para su acierto, bien afianzado en la grande comprehensión de los referidos ministros, oyr al Consejo sobre ella y que consultase a Vuestra Magestad, de cuyo parecer es también.

La obligación, señor, de decir a Vuestra Magestad en lo que es servido de ser consultado lo que cada uno siente ser del mayor servicio de Vuestra Magestad desnudamente, a rriesgo, ssi no lo hiciere, de padecerlo en su conciencia, es el motivo que ocasiona al de este votto, a representar a Vues-

tra Magestad lo referido, por ser, según lo que concive y tiene apreendido, será lo que más combenga y de su mayor servicio lo que Vuestra Magestad se sirviere de resolver. Madrid de de 1687¹.

(AHN, *Estado*, libro 786).

6

Verdes Montenegro es nombrado superintendente de rentas generales y del resguardo.

EL REY. Don Fernando Verdes Montenegro, Cavallero del Orden de Calatrava, y mi *Secretario del Despacho Universal de Hazienda*: Sabed, que el Rey mi Padre y Señor (que Dios guarde) por Real orden de ocho de Diziembre de mil setecientos y catorze, tuvo por bien de mandar se estableciese una Junta, compuesta de los Ministros, que para en ella declaró, para que en esta Corte, privativa, y absolutamente cuidasse de la administración y beneficio y cobranza de las Rentas Generales, no sólo en las Aduanas, y demás Puertos de estos Dominios, sino tambien en lo peculiar y interior del Reÿno, y que para su mejor dirección, se prescriviessen todas las reglas, y providencias que se contemplassen podian servir al resguardo, y seguridad de ellas; y porque aviendose reconocido, que la diversidad de Recaudadores, Guardas, y demás Ministros, ocasionaban duplicados gastos, y que demás de esto concedían diferentes gracias en los derechos que se debian percibir, de que resultaba perjuizios, y exemplares muy contrarios a el legítimo valor de las Rentas; mandó también, que todos los contratos, assí de Diezmos, Almojarifazgos, Lanas, Cacao, y passa, y demás que se adeudan en ellos, quedasen rescindidos, y que la Administración que por este motivo se avia de establecer de cuenta de la Real Hazienda, se governasse por un Administrador, y con solo unos Ministros de modo, que desviandose la multiplicidad de los que antes assistian, y aviendo de hazerlo los que nuevamente se nombrassen con solo un salario, se evitassen los gastos que avia, sin que de esta regla, y unión se exceptuasse a Madrid, en donde era más precisa su práctica, por las introducciones fraudulentas que se executaban, facilitándolas la multiplicidad de diversos Ministros, los quales servían de defraudar unos a otros las Rentas; y en esta inteligencia se consideró por preciso que de los destinados al resguardo de las Rentas del Tabaco, Diezmos, y Puertos, los de las Sisas que administra Madrid, y la de Alcavalas y Cientos que corre por encabezamiento, a cargo de los Gremios; y especialmente, por lo que toca a el que llaman de Especería, se hiziessen una unión, de forma, que debaxo de un mando, y Guardas, se mandasse en el Campo, Puertas, y demás parages, lo general, y particular de las Rentas, repartiendo entre ellos lo que impor-

1. (En el original falta la puntual indicación de fecha).

tassen los salarios a fin de que por este medio, no solo se lograse el beneficio de menos gasto, sino también el que no aviendo más que un resguardo, tuviese este, y el Cabo la obligación de responder por él de todas las Rentas, sin el riesgo de que los demás defraudassen. Y aviéndose executado esta disposición como se ideó, y resultando de ella el beneficio que se experimentaba en todos los Puertos, y que siendo respectivo a Madrid, se huviese continuado con las reglas que se prescrivieron, fuera mayor la utilidad, y conveniencia azia todos; y teniendo presente tambien, que esta regla se alteró por las instancias de los Gremios, que representaron se les faltaba a lo capitulado en su contrato, y que de esto avia nacido no observase en unas, y otras partes lo que se resolvió en quanto a la unión, y resguardo, siendo cierto que por no aver subsistido en esta Corte, se mantenía la confusión, y de ella, que se defraudassen las Rentas, con conocido daño de los acreedores, y beneficio de algunos particulares, y deseando que los primeros se utilizassen, en lo que de justicia les tocaba, y que los segundos contribuyessen a proporción de lo que debían, sin permitirles las inteligencias que practicaban, llevados de su propio interés: y deseando el Rey mi Padre, y Señor establecer una perfecta armonía, sin el riesgo de competencias y menoscabos, por su Real Orden de veinte y seis de Abril de mil setecientos y diez y siete, resolvió, que la unión de resguardo, que con motivo de la citada de ocho de Diziembre de mil setecientos y cotorze mandó se observase, y que después avía cessado por el Arrendamiento hecho en las Sisas de Madrid, y instancias que introduxeron los Gremios, bolviessse a establecer en la misma forma que se practicó, el tiempo que estuvo permanente, compuesta del Gobernador, Guarda Mayor, Thenientes, Escrivanos, Guardas de a pie, y de a cavallo, que fuessen necesarios, los quales avian de zelar, y cuidar del resguardo, de lo particular, y general de las referidas Rentas del Tabaco, Diezmos, y Puertos, Sisas que administra Madrid, y la de Alcavalas, y Cientos, que pertenecen a los Gremios, y que en su consecuencia se suprimessen enteramente los Ministros, que para el resguardo de Puertas, y del Campo tenan puestos, y nombrados los Gremios, y Arrendadores de Sisas; y conviniendo, que en las personas que huviessen de servir, sueldos que se les avia de señalar, efectos de que se les avia de satisfacer, y dirección de todo lo qu avia de observarse, concurriessse la seguridad más arreglada para este fin, el Rey mi Padre, y Señor, fue servido nombrar al Marqués de Campo-Florido, su Gentil-Hombre de Camara, y Gobernador, que era, del Consejo de Hazienda, para que con jurisdicción absoluta tuviese la Administración General de las Rentas de Millones, y sus agregados, y como tal Administrador General, diesse las órdenes, Despachos, y intrucciones que conviniessen, para que se lograse un solo resguardo, compuesto del número de Ministros, y gozes que le pareciesse, de modo, que estuviesse asistido, y asegurado el Campo, Puertas, Portillos, y demás parages rezelosos de Madrid, y su contorno, y también, para que en la misma forma, y con la propia regla que le estaba comunicada en el manejo, y administración de Rentas Generales, en que entonces estaba entendiendo, lo executasse, conociendo en primera instancia en todos los casos,

y causas que se ofreciesen, inhibiendo a todos los Consejos, Audiencias, y Tribunales, y demás Ministros, en la misma forma que lo estaba, por lo tocante a las demás Rentas Generales, respecto de que en quanto a estas, y a las que nuevamente se le agregaban, no avía de concurrir otro conocimiento, ni mando, que el suyo, otorgando las apelaciones al Consenjo (sic) de Hazienda, y la Sala de Millones, de que se le despachó Real Cédula en veinte y siete de Mayo de mil setecientos y diez y siete, ordenándole asimismo diese las providencias convenientes, para que los sueldos que huviessen de percibir los Ministros, y demás dependientes del resguardo que se avía de establecer, se pagassen con puntualidad por semanas, como se avía practicado siempre, y como costas, y gastos de Administración, repartiéndolo como juzgase conveniente entre las Rentas del Tabaco, Diezmos, y Puertos, Sisas de Madrid, y las de Alcavalas, y Cientos, que pertenecen a los Gremios, en lugar del gasto que entonces tenían, por ser estas las que inmediatamente se resguardaban, y de donde les avía de resultar el mayor beneficio, todas las quales, y cada una avían de contribuir con la cantidad que se le repartiessse, de modo que se consiguiese la debida asistencia de los Ministros que se destinassen a su guarda, y custodia, procediendo en caso necesario contra las personas que debiessen hazer los entregos, para que de la falta no resultasse ningún desorden, ni perjuizio a los que lo avían de haver; y porque de esta resolución era muy posible naciesse el recurso a los recaudadores, suponiendo se les vulneraba lo capitulado, se ordenó a mi Consejo de Hazienda, y a la Sala de Millones, que sobre esto no admitiessse memorial, ni otra instancia; pues contemplando que el resguardo no era perjudicial a ninguna, antes si beneficiosa, y útil a la Real Hazienda, y interesados juristas, se avía tenido por conveniente dar esta regla, la qual mandó el Rey mi Padre, y Señor se observase en adelante indispensablemente, manteniéndose la unión de resguardo por lo tocante a Madrid, assí en el tiempo que se administrassen las Rentas, y Sisas, como en el de que estuviessen arrendadas, por convenir assí a su Real servicio. Y aviendo representado el Marqués de Campo-Florido, que por su falta de salud no podía continuar en los encargos que de mi Real Hazienda corrían a su dirección, y cuidado, aviendo tenido por bien el alivarle de ellos, y siendo preciso nombrar persona, que por lo respectivo a la Administración de las dichas Rentas le substituya, y concurriendo en Vos el zelo, y desinterés, que para ello es necesario, y teniendo presente, que la experiencia ha acreditado ser conveniente a mi Real servicio, y a los interesados Juristas en las Rentas de Aduanas, y sus agregados, y Salinas del Reyno, que para assegurar su aumento, y evitar fraudes, corra la Superintendencia, y Administración de todas a el cuidado del Ministro que estuviere encargado de la dirección general de mi Real Hazienda. Y aviendos nombrado en su lugar, por Real orden mía de catorze del corriente, he venido también en encargaros la Superintendencia General de las citadas Rentas Generales, y la del resguardo de Madrid, con unión de todas, concediendos (como os concedo) la propia facultad y autoridades que comunicó el Rey mi Padre, y Señor, a la Junta de se formó para su administración, y con

las que últimamente las tuvo, y sirvió el Marqués de Campo-Florido, sin limitación alguna, y mandé se tuviese así entendido en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, para su puntual ejecución. Y xisto en él, para que mi resolución tenga cumplido efecto por lo perteneciente a las Rentas de Millones, y sus agregados, que se administran por dicho Consejo, pues para las demás se avrá dado el Despacho que correspon por la parte que toca. He tenido por bien expedir la presente por la qual os mando, que luego que la recibais, deis todas las órdenes, y providencias que os parecieren convenientes, para la mejor administración, y cobro de las mencionadas Rentas de Millones, y demás agregadas a ellos, según, y como lo hizo, y debió hazer el Marqués de Campo-Florido, en cumplimiento de la citada Real Cédula que en esta se expresa, y se le despachó en veinte y siete de Mayo de mil setecientos y diez y siete, que mandó se observe indispensablemente, manteniéndose la unión de resguardo por lo tocante a Madrid, así en tiempo que se administren las rentas, y sisas, como en el de que se arrienden. Todo lo qual, y lo demás que tuviéredes por conveniente para la mejor administración, resguardo, y cobro de todas las dichas Rentas, y su unión, debaxo de una mano, y de unos mismos Ministros, es mi voluntad lo executeis por Vos solo, y independiente de otro alguno, solamente en virtud de esta Cédula, o de copia autorizada de ella, aviéndose tomado la razón en mi Contaduría Mayor de Quentas, por lo tocante a Millones, y en la General de estos servicios, y sus agregados. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor Don Francisco Díaz Román. Tomóse razón de la cédula de su Magestad, escrita en las siete hojas con esta, en los libros de su Contaduría Mayor de Quentas, por lo tocante a las Rentas de los Servicios de Millones. Madrid quatro de Março de mil setecientos y veinte y quatro.

(AHN, Hacienda, libro 8.012, fol. 91-94).